

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

</div

una luz blanca dispuesta de modo que se juzgue próximo, y que su irradiación sea uniforme y no interrumpida en la extensión de un arco horizontal de 20 cuartas de la aguja, contadas 10 a cada banda desde la dirección de la proa, con un alcance que la haga visible a 5 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

«A estribor,» un farol verde, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en la extensión de un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia estribor, y de un alcance que la haga visible a 2 millas, por lo menos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

«A babor,» un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia babor, con un alcance que la haga visible a 2 millas, por lo menos, de distancia, en una noche oscura, pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán, por la parte de dichos costados, pantallas en dirección de proa, que excedan 90 centímetros hacia proa de la luz, a fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.

Art. 4º Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar, además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlo de los demás buques de vapor. Estas luces serán iguales a la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5º Los buques de vela, navegando solos ó a remolque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete, que nunca deberán usar.

Art. 6º Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para minifestarlos a todo bu-

con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se deben tener á la vista todo el tiempo que sea posible, y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de aplicación más segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7º Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en radas, canales u otros sitios frecuentados, tendrán desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada á una altura que no excede de 6 metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo menos de una milla.

Art. 8º Los buques de vela de los Prácticos no tienen obligación de llevar las mismas luces que se exigen a los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9º Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligación de llevar las luces de los costados que se exigen a los otros buques; pero si no tuvieran faroles de esta clase, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera, y por el otro uno rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor ni la roja desde estribor.

Los bárcos de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de un sitio deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos si lo creen conveniente.

Señales en tiempo de niebla.

Art. 10. En tiempo de niebla,

tanto de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo menos:

Los buques de vapor navegando harán sonar el silbato de vapor que está colocado delante de la chimenea á una altura de 2,40 metros sobre la cubierta alta.

Los de vela, cuando naveguen tocarán una corneta.

Los de vapor y los de vela cuando estén parados, ó sin movimiento, tocarán la campana.

Reglas relativas al rumbo.

Art. 11. Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia y hay riesgo de abordaje, meterán ambos sobre estribor para darse el costado de babor.

Art. 12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan á un abordaje, si van de distinta muria, el que ciñe por babor maniobrará de

modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor ciña todo, y el otro vaya mas desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace á aquél; pero si uno de ellos va en popa ó ambos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

Art. 13. Si dos buques de vapor navegando á máquina van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ambos meterán sobre estribor á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Art. 14. Si dos buques de vapor navegando á máquina siguen derrotas que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

Art. 16. Todo buque de vapor navegando á máquina que se aproxime á otro buque con ries-

go de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó ciar si es necesario. Todo buque de vapor navegando á máquina deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17. Todo buque que pase á otro deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores uno de los dos buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, este debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen:

Art. 19. Al observar las reglas anteriores deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegación. Atenderán también á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni á su Capitán, ni á su tripulación, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegación ó las circunstancias particulares del caso.

Los Capitanes generales de los departamentos, los Comandantes generales de apostaderos y escuadras y los Comandantes de las estaciones y buques sueltos, vigilarán el exacto cumplimiento de quanto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad á los funcionarios subalternos que tolen en lo más mínimo la infracción de estas reglas.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Lo que de Real orden comunicó á V. E. para noticia de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1863.—Mata.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mérida, para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de la Puebla de la Calzada, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Badajoz denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guarda municipal de Puebla de la Calzada.

Resulta:

Que en la noche del 21 de Agosto del año último el citado guardia municipal se presentó al Teniente de Alcalde de la villa dándole aviso de que acababa de arrestar en concepto de detenidos á los hermanos Saturio y Juan Rodriguez por haberles encontrado bebiendo vino en una taberna en hora que no estaba permitido y en estado de embriaguez, y porque le habían desobedecido y resistido á mano armada en el acto de conducirlos á la cárcel; añadió que al hacer uso del sable para contener la resistencia del Saturio, que se hallaba armado de una navaja, cogió el segundo dicho sable por la hoja, y al retirarlo Carrasco resultó herido aquel en la mano derecha.

Que abierta la consiguiente información sumaria, se citó á Carrasco para que se ratificase en su denuncia, y en ella expuso que la noche anterior había salido, como de costumbre, á vigilar para conservar la tranquilidad pública, acompañado de los municipales Manuel Hernandez y Fernando Castaños, y cuando estaba haciendo la ronda se acercó Diego Alvarez, dueño de una taberna situada en la plaza, manifestándose que se encontraban en ella bastante bebidos los mencionados Saturio y Juan Rodriguez, á quienes no había podido hacer salir de su casa á la hora de cerrar el puesto porque no escuchaban sus amonestaciones:

Que consiguiente á ello, ordenó á los Rodriguez que se retirasen á su casa á descansar; á lo

que, segun decia, por dos veces le contestaron con malos modos, y le desobedecieron; y como conociese que la desobediencia procedia de la embriaguez en que se hallaban, se valió de la fuerza; y auxiliado de sus compañeros, los cogieron por los brazos y los espulsaron á la calle:

Que para evitar ulteriores consecuencias, determinó arrestarlos por vía de detención, y que cuando marchaban en dirección de la cárcel y les reconvenía sobre sus excesos y mal comportamiento, el Saturio había sacado y abierto la navaja, colocándose en actitud de acometer al municipal, que tuvo necesidad de ponerse en actitud de defensa con su sable desenvidado, cuya arma cogió el Juan Rodriguez, agarrándole por el corte con la mano derecha:

Que habiendo hecho esfuerzo Carrasco para que Rodriguez soltase el sable, éste se había cortado en el dedo de dicha mano; y como consideraron el hecho como resistencia grave á la Autoridad, llevaron á efecto el arresto de los dos hermanos, quitándoles la navaja, que entregaron al Teniente de Alcalde:

Que llamados á declarar los dos hermanos detenidos, no han contradicho en el fondo lo depuesto por el municipal Carrasco, que á la vez confirmaron los dos guardias que dijeron acompañaban en la noche de la ocurrencia:

Que citados igualmente otros varios sujetos que se hallaban en la taberna, todos manifestaron que no podian dar razon de cosa alguna, porque distraidos en jugar y en conversación, no se habian apercibido del suceso:

Que habiéndose mandado que dos facultativos reconociesen al lesionado y manifestasen su dictámen acerca de la herida, dijeron que podia clasificarse de leve; que la habian curado de primera intencion, y que si bien el paciente indicó que el vendaje lo habia llevado por espacio de un mes, no debian haberle molestado los dolores ni la suguración, segun se deducia de no haber reclamado asistencia facultativa, y concluian diciendo que á su juicio la herida debia haber tardado en curarse de ocho a diez dias, y que el dedo habia quedado útil para dedicarse á sus tareas habituales y sin defecto alguno.

Que en vista de todo esto, y habiendo expuesto el Promotor fiscal del partido que reputaba á Carrasco

comprendido en el caso de que trata el art. 345 del Código penal, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, en que, segun se deducia de lo mismo que se acaba de relacionar, nada habia que hiciese sospechar que Carrasco fuese reo de lesiones.

Visto el art. 345 del Código penal, segun el cual incurre en pena el que causase á otro lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más dias, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que si bien aparece que las heridas que Rodriguez recibió fueron con el sable del guardia municipal Rafael Carrasco, no consta que este las ocasione por un acto de su voluntad:

Considerando que nada aparece en el expediente que contradiga las declaraciones del mismo guardia municipal, y que en esta atención debe admitirse como cierto quanto el mismo depuso y confirman los otros dos guardias que le acompañaban:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Carrasco en el caso de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gaceta del dia 14 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

go Urda y D. Florentino Molina por vejacion injusta á los dependientes del citado cortijo.

Resulta:

Que D. José Jimenez, como delegado de la Autoridad local y auxiliado de D. Diego Palomino, D. Domingo Urda y Florentino Molina, arrendador el primero, el segundo administrador y el tercero dependiente de consumos, como funcionarios administrativos y por si se cometia fraude á los derechos de la Hacienda, procedieron al reconocimiento de las alamedas del cortijo de las Ventanas, encontrando colgada en ellas carne que se habia mandado inutilizar:

Que D. Juan de la Cruz Sanchez, dueño del cortijo, se quejó contra Jimenez y contra Palomino porque, segun decia, habian cometido el delito de allanamiento de morada, de cuyo abuso decia haberle dado noticias sus dependientes Antonio Freijo, Juan Esteo, Antonio Serrano y Francisco Espósito:

Que igualmente Sanchez acusó á los mismos como autores de injurias y amenazas á sus criados, quienes han confirmado la certeza de esta parte de la denuncia:

Que segun han declarado cuatro sujetos llamados Aniceto Perez, Antonio Frias, Francisco Calleja y Antonio Martin, y segun tambien han expuesto los mismos á quienes se trata de procesar, no es cierto que tuviese lugar el reconocimiento de la casa-cortijo, ni la amenaza ni vejacion injusta de que se acusa á los últimos.

Visto el art. 1º del Código penal, que determina que es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley:

Considerando que si bien los criados del querellante aseguran que tuvieron lugar los hechos que se denuncian, lo niegan por su parte los que en nombre de la Autoridad, y auxiliándola, concurrieron á reconocer la existencia de la carne que se encontró colgada:

Considerando que en esta contradiccion de aseveraciones, y por no aparecer prueba alguna que fije cuál de las dos se ha de tener por mas exacta, mas bien debe estarse por lo que dicen los segundos por la presuncion á que induce de que la queja que contra ellos se ha formado pude ser efecto de móviles interesados en quienes la han producido:

Considerando que por no haberse acreditado la existencia de los abusos que se imputan á los funcionarios á quienes se trata de procesar, falta la base del procedimiento;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Minas.
Don Eduardo de Capelastegui, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Oficial de la orden imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por resolucion de 26 de Febrero ultimo, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de plomo argentifero, que con el nombre de «Aureliano», registró en el sitio llamado Fuentelpuerto, del término jurisdiccional de Penalcazar D. Pedro Marco Ledesma, vecino de esta Ciudad, en nombre de D. Meliton Cid, que lo es de Madrid, en atencion á haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el articulo 30 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859. Lo que se publica en el «Boletin oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 67 de dicha ley. Soria 14 de Abril de 1863.—*Eduardo de Capelastegui.*

Negociado de Cria caballar.
Don Eduardo de Capelastegui, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Pedro Regalado Lucas, vecino de Alcuilla de Ayllanena, solicitando permiso para continuaren dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad. Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales, expedido por el Veterinario comisionado al efecto; oido el señor Delegado de la cria caballar de la provincia; la Sección de Agricultura de la Junta provincial del ramo, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente minutorización al expresado Pedro Regalado Lucas para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en dicho pueblo, teniendo para el servicio los sementales, cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo, llamado Girbos, pelo negro azabache, estrellado, calza-

do muy bajo del pie izquierdo con un gran festón al exterior, cabos perenos, interpolados, algunos blancos, edad trece años, alzada seis cuartas seis dedos, hierro R.

Segundo caballo, llamado Colegal, pelo castaño, lucero corrido, calzado de la izquierda, con festones y dos arminios y del derecho alto con dos arminios, bragado de Zorra, edad seis años, alzada 7 cuartas cinco dedos, sin hierro.

Tercero garanón, único, llamado Arrogaute, pelo tordo claro, edad once años, alzada seis cuartas y seis dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1849 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria a 15 de Abril de 1863.—*Eduardo de Capelastegui.*

SECCION CUARTA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Teruel.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.
Caminos vecinales.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial crear seis plazas de Directores de caminos vecinales, con el sueldo de diez mil reales anuales e iguales dietas que las señaladas á los Ayudantes del cuerpo de Ingenieros por los trabajos de campo; y además otra plaza de delineante con la dotación de cinco mil; he dispuesto llamar á concurso por el presente anuncio á los aspirantes á los referidos cargos, quienes presentarán en el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» sus solicitudes documentadas en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, aniendo á las mismas una relación en forma de los servicios que tengan prestados en obras de importancia.

Para poder optar al destino de Director de caminos vecinales, es necesario acreditar tener el título de tal, ó de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de obras públicas, siendo en igualdad de circunstancias preferido el primero conforme á lo mandado en la Real orden de 31 de Mayo ultimo.

El que aspire á la plaza de delineante, también estará obligado á

presentar el título que haya obtenido por la Dirección general de Obras Públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Teruel 8 de Abril de 1863.—El Gobernador, Manuel Somoza.

UNIVERSIDAD LITERARIA

Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me remite para su publicación los siguientes anuncios:

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de materia farmacéutica, correspondiente al reino vegetal y á la facultad de farmacia, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2º sección 5º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita: 1º Ser español.—

2º Tener veinticinco años de edad.—

3º Haber observado una conducta moral irreproducible.—4º Ser Doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» Madrid 26 de Febrero de 1863.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de farmacia químico-orgánica correspondiente á la facultad de farmacia, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2º sección 5º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita: 1º Ser español.—2º Tener veinticinco años de edad.—3º Haber observado una conducta moral irreproducible.—4º Ser Doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» Madrid 13 de Marzo de 1863.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la cátedra nu-

meraria de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2º sección 5º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita: 1º Ser español.—2º Tener veinticinco años de edad.—3º Haber observado una conducta moral irreproducible.—4º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo ó en administración.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» Madrid 26 de Febrero de 1863.

Lo que, según se me prevéde, ha dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 9 de Abril de 1863.—El Rector, Simón Martín Sanz.

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de la villa de Miedes.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia y segun el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto ante los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican, se arriendan las fincas de la memoria de Cátedra de esta villa por seis años desde 1º de Marzo de 1863 á fin de Febrero de 1869, bajo el tipo del actual arriendo, pero redunciendo á reales céntimos segun el quinquenio ultimamente publicado el dia del acto; cuyo remate tendrá lugar en cada pueblo ante su Alcalde constitucional y sindico, el Domingo siguiente pasados nueve días de su publicación en el «Boletin oficial» de esta provincia y la de Soria, por autorización de sus Secretarios de Ayuntamiento. Miedes Abril 11 de 1863.—El Alcalde, Pedro Herrero.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.